

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, con memorial de la parte actora. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620110018000

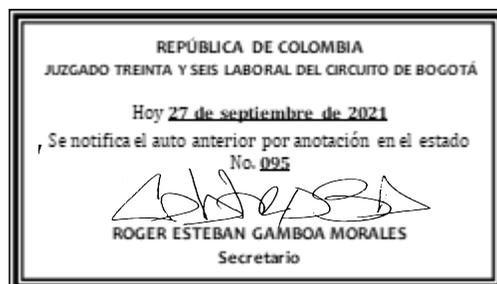
No se accede a la solicitud de iniciar la ejecución de la sentencia, toda vez que desde la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2011 el doctor Manuel Gutiérrez Leal viene actuando en representación del extremo demandante y no se evidencia manifestación alguna del doctor Fabio Augusto Cifuentes Reyes en el sentido de reasumir la representación de dicho extremo procesal.

Ahora, se allega nuevos poderes otorgados al doctor Cifuentes Reyes por parte de *“los herederos legítimos del señor FABIO REYES GARANTIVA”*, sin embargo, no se acredita el deceso del demandante ni la calidad de los solicitantes, por lo que no es posible reconocer personería adjetiva al mismo y dar aplicación de ser el caso, a lo previsto en el artículo 68 del C.G.P, aplicable a los juicios procesales por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTAS
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez con solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada, con poderes y sustituciones. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620140043000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente conforme a los documentos allegados. En ese orden, no hay lugar a efectuar pronunciamiento respecto de las anteriores sustituciones.

De otro lado, en atención a lo solicitado y como se acreditó que fue satisfecha la obligación, se declara la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO TOTAL**, en los términos del artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, se **LEVANTAN** las medidas cautelares decretadas; no obstante, se tiene que no se encuentran materializadas por lo que no hay lugar a librar comunicaciones.

Ahora, se advierte que obra constituido título por el Banco Davivienda que fuese puesto a disposición del Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá (Fl. 136). Por lo anterior, la secretaría deberá librar oficio al juzgado en mención a fin de que proceda con la conversión del depósito judicial N° 400100004761779 por valor de \$5.700.000 que fuese constituido el 21 de octubre de 2014 a órdenes de este despacho para ordenar su devolución.

Finalmente, se recuerda que existe un remanente a favor de la ejecutada, que corresponde al título judicial No. **400100007079658** por valor de **\$1.197.239**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

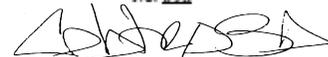


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 27 de septiembre de 2021

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 095



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho el presente proceso ordinario, sin que la parte actora haya adelantado gestiones para la notificación de la litisconsorte necesaria.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620140053600

Una vez verificada la providencia del 8 de octubre de 2019, se evidencia que la parte actora no realizó el trámite pertinente para la notificación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EM SLUD -ADRES.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora, para que en un término no superior a treinta (30) días, efectúe la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demanda al extremo opositor, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*, en concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, las pruebas y anexos aportados y esta providencia, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje. Lo anterior so pena de dar aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **095**


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de entrega de depósito judicial efectuado por extremo ejecutante. Sírvase proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620150022200

En primer se aclara la providencia anterior, en el sentido de indicar que no hay lugar a liquidar y aprobar costas en tanto las mismas, ya fueron liquidadas y aprobadas por auto del 7 de octubre de 2019 y no se señalaron nuevas agencias en el recurso de apelación allegado.

Ahora, conforme la petición presentada por el extremo ejecutante, previo ordenar la entrega del depósito judicial solicitado, es preciso contar con liquidación del crédito en firme en tanto, el mismo fue constituido por orden de embargo previa. Lo anterior de conformidad con el Art. 447 del C.G.P.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto proferido en audiencia del 5 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

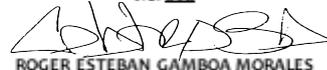


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

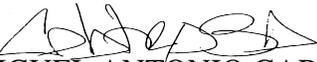
Hoy 27 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 095



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, con memorial de la parte actora.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

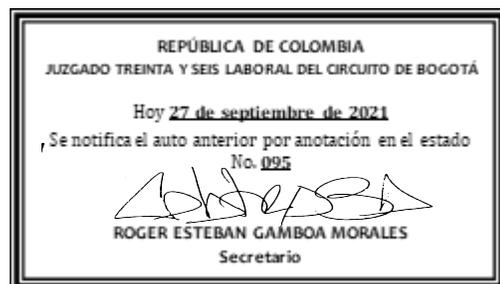
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620160036700

De conformidad con la solicitud, **REMÍTANSE** las diligencias a la oficina judicial de reparto, para que el proceso ordinario sea abonado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que surtidas las notificaciones, las encartadas contestaron oportunamente, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES- y el GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA - GRUPO ASD S.A., CARVAJAL S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A. – SERVIS S.A. formularon llamamiento en garantía, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio, obra solicitud de desistimiento visible a folios 1059 a 1099 y de folio 1101. De otro lado, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170075200

Visto el informe secretarial, una vez consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **JUAN RAFAEL PINO MARTÍNEZ, YEIMY JOHANA AFRICANO MARTÍNEZ** y **ANA CAROLINA RAMÍREZ ZAMBRANO** como apoderados de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** y **GRUPO DE ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA - GRUPO ASD S.A., CARVAJAL S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A. – SERVIS S.A.**, respectivamente, conforme los poderes allegados.

Igualmente, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **MÓNICA ALEJANDRA GIL CONTRERAS** y **LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO**, identificadas en legal forma, como apoderadas judiciales de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A.** en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos. Sin embargo, se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso 3° del Art. 75 del C.G.P.

Por otro lado, como no obra en el plenario constancia de notificación personal y que pese a ello, **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** allegó poder y contestó la demanda (Fls. 621 a 833), se le **TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que se surtió la notificación, según lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S., y que las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 31 ibídem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, GRUPO DE**

ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA - GRUPO ASD S.A., CARVAJAL S.A. y SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A. – SERVIS S.A. y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A.

De otro lado, revisada la contestación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. No se efectúa pronunciamiento frente a los hechos 21.1, 21.2, 21.3, 21.4., 21.5, “24.1 (sic)” y “24.2 (sic)”. (numeral 3° artículo 31 del C.P.T. y S.S.).
2. Se dice allegar en medio magnético obrante a folio 616 “Acuerdo 029 de 2011 – CRES – Documento Técnico – Actualización Integral del POS del SGSSS 2011”, “Acuerdo 029 de 2011 – CRES”, “Contrato 467 de 2011-1” y “Contrato 467 de 2011-2”, pero no fueron anexados (Num. 6 Art. 82 C.G.P.).
3. Igualmente, se dice allegar medio magnético “el Apoyo Técnico”, pero no fue aportado (ibídem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR CIERTOS LOS HECHOS, POR NO PEDIDAS LAS REFERIDAS PRUEBAS Y POR CONTESTADA LA DEMANDA ÚNICAMENTE EN CUANTO A LO DEMÁS.**

Ahora, se advierte que el llamamiento en garantía formulado a **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** y a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** no reúne los requisitos exigidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P, por lo siguiente:

1. Los certificados de existencia y representación legal de **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S** y **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.** no cuentan con fecha de expedición reciente (Num 4 Art. 26 C.P.T.S.S.).
2. Los hechos 4 y 5 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num. 9° Art. 25 ibídem).
3. No se indican de manera correcta los **FUNDAMENTOS DE DERECHO** pues a más de citar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 8° ibídem).1
4. Se llama en garantía a “**UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**” y a “**UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**”, por lo que debe tenerse en cuenta el artículo 7° de la Ley 80 de 1993, de acuerdo con el cual, aquella es la unión de dos o más personas naturales o jurídicas que deciden contratar con el Estado y presentan a éste una propuesta unificada para la ejecución de un contrato, sin que por ello los miembros de dicha unión temporal pierdan su autonomía e independencia jurídica, razón por la cual una unión temporal carece de capacidad para ser parte (Art. 53 del C.G.P.).

Aunado a lo anterior, es preciso que conforme lo reglado por el artículo 66 de la ley 1753 del 2015, una vez entró en funcionamiento el **ADRES** se suprimió el **FOSYGA**. Por ende resulta pertinente se aclare si el llamamiento en garantía es frente a las personas jurídicas que conformaron la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**.

Por lo anterior, se **INADMITE** el llamamiento y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

En otro giro, se **ADMITE** el llamamiento en garantía efectuado a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por ajustarse la solicitud a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la llamada en garantía como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Dése aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al art. 29 inciso final del C.P.T y S.S. y **ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS – A.S.D. S.A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A. - SERVIS S.A. y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS**

S.A.S., procedan a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, y alleguen las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** a la llamada en garantía por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

Sin embargo, se pone de presente que, conforme lo dispuesto en el inciso primero del Art. 66 del C.G.P., si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Por último, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 316 ibídem, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO TOTAL Y PARCIAL DE LAS PRETENSIONES** especificadas y detalladas a folios 1059 a 1099.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez para reprogramar la diligencia.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180078900

Se reprograma para el **primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**, la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 Ibidem.

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

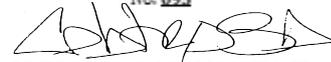


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 27 de septiembre de 2021

, Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 095



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., contestaron la demanda oportunamente, por su parte la actora allegó constancia de entrega del citatorio a COLFONDOS S.A, mientras que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, guardó silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200007300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se tiene y reconoce a la doctora **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **KAREN JULIETH NIETO TORRES** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente, a la doctora **JUANITA ALEXANDRA SILVA TÉLLEZ** como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y a la doctora **MARÍA CAROLINA GALEANO CORREA** como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo con los documentos allegados.

Así, dado que se surtió la notificación según lo establecido en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., y que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 ibidem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **PORVENIR S.A.**

Ahora, se advierte que se allegó poder conferido por **COLPENSIONES** la cual solicita se le notifique personalmente por ello se le tiene por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P.

De otro lado, revisada la contestación hecha por **COLPENSIONES**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. La respuesta a los hechos Nos. 1 a 37, no guardan relación con las circunstancias fácticas planteadas por la parte actora acorde la demanda y su respectiva subsanación (Num. 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.).
2. No se pronunció frente a los hechos 38 a 48 de la demanda y su respectiva subsanación (Num. 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.).
3. Únicamente se pronunció frente a 5 pretensiones, siendo 7 acorde a la demanda y su respectiva subsanación (Num. 2° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.).

Así mismo, revisada la contestación hecha por **PROTECCIÓN S.A.**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. La respuesta a los hechos Nos. 1 a 37, no guardan relación con las circunstancias fácticas planteadas por la parte actora acorde la demanda y su respectiva subsanación (Num. 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.).
2. No se pronunció frente a los hechos 38 a 48 de la demanda y su respectiva subsanación (Num. 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.).
3. Únicamente se pronunció frente a 5 pretensiones, siendo 7 acorde a la demanda y su respectiva subsanación (Num. 2° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, a **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 ibídem).

Por otro lado, se advierte que se allegó poder conferido por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, la cual solicita se le notifique personalmente (*carpeta "17. Solicitud Colfondos envío de Link – 23.07.2021"*). Así, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **FELIPE ANDRÉS MALDONADO BUSTOS**, como apoderado de dicha AFP, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Por ello, se tiene a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. Se **CORRE TRASLADO** del escrito de demanda y su respectiva subsanación por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que, al contestar, debe aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Es menester mencionar que para las subsanaciones y la contestación de demanda, las encartadas deberán pronunciarse sobre los escritos visibles en carpeta *"01. Expediente hasta marzo de 2020"* archivo *"01. Expediente digitalizado 2020-00073"* y carpeta *"03. Subsanación de demanda 07.09.2020"* archivo *"02. Subsanación de demanda"*

Ahora bien, con el fin de garantizar el debido proceso de la encartada, **la secretaría** deberá enviarle el enlace al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que PROTECCIÓN S.A., presentó escrito de contestación dentro del término legal, y que pese a que se surtió la notificación a COLPENSIONES y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardaron silencio. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

X 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200023100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA**, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

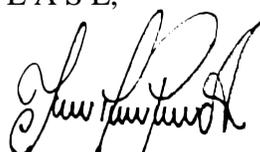
Ahora, dado que se surtió la notificación según lo preceptuado en el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y que la contestación cumple con los requisitos exigidos en el Art. 31 ibídem, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

De otro lado, y dado que **COLPENSIONES** fue notificado de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., sin que se pronunciara, por ello **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES**, lo que se tendrá como indicio grave en su contra (Par. 2 Art. 31 ibídem).

En razón de lo anterior, por **secretaría** líbrese comunicación a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que si lo considera pertinente intervenga en el presente proceso.

Así las cosas, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibídem, se señala el **veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **095**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria con subsanación de la demanda presentada dentro del término legal. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210019100

Como quiera que con el escrito de subsanación allegado quedan superados los yerros advertidos en el auto inadmisorio, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **YOISMA GÓMEZ PAVA** contra **SEGURIDAD SECURBEL LTDA.**

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la demanda extremo opositor, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, en materia de notificación personal de la demanda se impone la aplicación del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta deberá surtirse en la forma y términos allí descritos.

Bajo tales presupuestos, procedió el Despacho a verificar si la parte actora cumplió con el trámite procesal que se le impone, conforme lo enunciado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, sin embargo no hay constancia de ello en el expediente. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.**

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **095**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 3 archivos con 17, 78 y 93 folios.


ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210030600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **CÉSAR JAMBER ACERO MORENO** identificado con C.C No 79.903.861 y T.P No. 141.961 del C.S.J. y **KAREN GINNETH SOLANO CASTRO** identificada con C.C No 1.014.263.454 y T.P No. 309.778 del C.S.J. como apoderados principal y sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido y en el memorial de sustitución.

Así, por reunir los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **EDDIE JOSÉ EBRATT RAVELO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**.

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.
2. Al representante legal de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

SE CORRE traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 53 folios. Sírvasse proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210031000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **MARCO ANTONIO SUÁREZ RIVEROS** identificado con C.C No 80.060.485 y T.P No 201.880 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JHON FREDY ROMERO VELÁSQUEZ** en contra de **MARÍA CECILIA SALGUERO LÓPEZ, DUBAN ANDREY PORTILLO SALGUERO y SINDY MAGALY VALERO LÓPEZ.**

Siendo ello así, sería del caso proceder a ordenar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente demanda al demandado, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*. En concordancia con lo reglado en los artículos Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S.

Sin embargo, para efectos de la notificación personal se dará aplicación al artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por manera que esta deberá surtirse en la forma y términos allí descritos.

Bajo tales presupuestos, procedió el Despacho a verificar si la parte actora cumplió con el trámite procesal que se le impone, conforme lo enunciado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, logrando constatar que no se satisfacen a cabalidad las exigencias del

articulado. Por ello, **se ordena a la secretaría efectuar la notificación de esta providencia por vía electrónica, con la advertencia que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.**

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

Por último, se deja constancia que el extremo inicial referido en escrito de demanda no coincide con la fecha señalada en el poder conferido. Adicionalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que indique el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos (Num. 9 ibidem y Art. 212 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 4 archivos de 12, 1, 33 y 2 folios. Sírvasse proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210034100

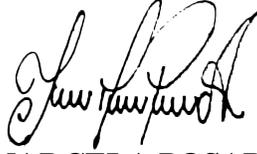
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DANIEL HERNANDO CORDON VALDES**, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene las pretensiones que se quieren hacer valer.(Art. 74 C.G.P. y Num. 1º Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. El poder fue otorgado para actuar en contra de J.S CONSTRUCIVIL S.A.S, el señor JAIME AUGUSTO MARTÍNEZ RUEDA y la empresa HITOS URBANOS S.A.S. Sin embargo el escrito de la demanda únicamente se refiere en contra de JAIME AUGUSTO MARTÍNEZ RUEDA y la empresa HITOS URBANOS S.A.S, por lo tanto, dicha situación debe ser aclarada (ibidem).
3. En concordancia con lo anterior, no se tiene claridad sobre las partes que conforman el extremo demandado (Num. 2 Art. 25 C.P.T y S.S).
4. El hecho No. 3 hace referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num 7 aret. 25 C.P.T.S.S.).
5. Si bien se aporta el certificado de existencia y representación legal de **HITOS URBANOS S.A.S.**, éste debe allegarse con fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 10 archivos con 14, 1, 45, 4, 3, 3, 1, 1, 1 y 15 folios.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210037700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **OSCAR ALEXANDER MAYORGA MAYORGA**, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder suministrado es insuficiente, debido a que no contiene las pretensiones que se quieren hacer valer.(Art. 74 C.G.P. y Num. 1° Art. 26 del C.P.T. y S.S.).
2. No hay claridad en cuanto a la pretensión No. 4, toda vez que debe indicar exactamente a cuáles prestaciones sociales hace referencia (Num. 6 Art. 25 C.P.T. S.S.)
3. La pretensión No. 5, contiene dos pretensiones. (Num. 6 Art. 25 C.P.T. S.S.)
4. En el acápite probatorio se relacionaron como pruebas: “2.Copia simple de la carta de despido (...) 5.Copia simple de Historia (sic) Clínica (sic) emitida por GENERAL MOTORS (sic) –COLMOTORES. 6.Copias simple de especialistas sobre las consecuencias de las enfermedades que padezco. (...) 7.Copia simple de dictamen de Famisanar EPS. del 2014.”, sin embargo, las mismas no fueron aportadas (Num. 9 Art. 25 C.P.T. S.S.)
5. Se aportó en el expediente un dictamen proferido por Famisanar, de calificación de enfermedad y una certificación de incapacidades que no fueron relacionadas en el acápite probatorio (Num. 6 Art. 25 C.P.T. S.S.).
6. Si bien se aportan dos certificados de existencia y representación legal de la parte accionada, lo cierto es que ninguno tiene fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **095**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 3 archivos de 10, 1 y 9 folios. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210038100

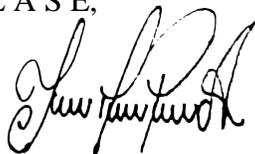
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JUAN LOZANO BARAHONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.656 y tarjeta profesional No. 350.118, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder no contiene nota de presentación personal del mandante, ni aparece conferido como mensaje de datos (Art. 74 C.G.P. y Art. 5o. Decreto 806 de 2020).
2. El poder indica que se trata de un proceso de mayor cuantía, cuando en materia laboral no existen procesos de mínima, menor ni mayor cuantía (Num. 1° Art. 25 C.P.T. y S.S.).
3. El hecho No. 1 hace referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7 Art. 25 C.P.T y S.S.).
4. La pretensión No. 1 declarativa, contiene más de una solicitud, debiéndose formular por separado (Num. 7 ibidem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **095**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 19 archivos de 9, 1, 1, 1, 1, 2, 1, 1, 1, 1, 22, 2, 2, 23, 2, 10, 22, 9 y 6 folios. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210038500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MARGARITA SUAREZ TIRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.457.891 y tarjeta profesional No. 181.124 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. El poder no contiene nota de presentación personal del mandante, ni aparece conferido como mensaje de datos (Art. 74 C.G.P. y Art. 5o. Decreto 806 de 2020).
2. El poder indica que la apoderada que da facultada para “(...) *solicitar como medida preventiva que se realice la incorporación laboral durante el desarrollo del proceso judicial para evitar ocasionar un riesgo inminente o colocar en peligro la vida de la trabajadora (...)*” sin embargo no hay mención frente al tema en las pretensiones de la demanda, motivo por el cual dicha situación deberá ser aclarada.
3. El hecho No. 52, por cuanto no son coherentes las fechas indicadas, motivo por el cual dicha situación deberá ser aclarada. (Num. 7 Art. 25 C.P.T y S.S.)
4. El hecho No. 48 indica que el empleador le entregó una carta de terminación del contrato de trabajo a la demandante. Sin embargo, en los hechos restantes no indica a partir de qué fecha exactamente cesó dicho contrato. (Num. 7 Art. 25 C.P.T y S.S.)
5. La pretensión No. 1 no es clara, pues no se entiende a qué derechos fundamentales hace referencia ni por qué los evoca. (Num. 6 ibidem)

6. Tanto el poder como la demanda refieren como demandado únicamente a la Empresa Compass Group Services Colombia S.A., sin embargo, la pretensión No .4, pide condenar al fondo de pensiones o a la administradora de riesgos laborales correspondiente al “*pago de la pensión de invalidez o indemnización*”, que no fueron llamadas como partes demandadas, además tampoco especificó a cuáles entidades hace referencia específicamente. (Num. 2 ibidem)
7. La pretensión No. 5 no es clara, pues no se entiende cuál es la finalidad o el objeto que persigue con condenar al empleador como responsable de la pérdida de capacidad laboral por no reportar presuntamente el accidente de trabajo, por lo tanto, deberá especificar qué pretende con dicha declaración. (Num. 6 ibidem)
8. Bajo la misma línea, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones No. 1, 3, 4 y 5, por cuanto en la primera pide que se declare la ilegalidad de la licencia no remunerada, en la segunda pide mantener vigente el contrato de trabajo con su empleador, en la tercera que se condene a quien corresponda el reconocimiento la pensión de invalidez o indemnización y en la última que se declare como responsable al empleador sobre la pérdida de capacidad laboral. No obstante, dichas situaciones no provienen de la misma causa no versan sobre el mismo objeto, ni se sirven de las mismas pruebas (Art. 25 A del C.P.T. y S.S.).
9. En la pretensión No. 4 hace referencia al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, misma prueba que solicita a este despacho sea decretada de manera oficiosa. No obstante, dicha prueba deberá ser tramitada y aportada por la parte interesada o solicitar un plazo para aportarlo (Num. 9° Art. 25 C.P.T. y S.S.).
10. Las pruebas documentales No. 9 y 17 que se relacionan en el acápite de pruebas, no fueron aportadas al plenario (Num. 9 ibidem).
11. No aporta el certificado de existencia y presentación legal de la demandada, el cual deberá tener fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 27 de septiembre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 095.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un archivo de 37folios. Sírvasse proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210038700

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y tarjeta profesional No. 148.850 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. Indica en el acápite probatorio solicita se decreten a su favor unos testimonios. Sin embargo, no indica el nombre de los testigos, así mismo deberá aclarar el domicilio lugar o residencia donde pueden ser citados (Art. 212 C.G.P.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **095**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 4 archivos de 18, 2, 21 y 86 folios. Sírvase proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620210039100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LILIANA MARCELA QUEMBA YÁNCUEN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.847.994 y tarjeta profesional No. 186.153 del C.S.J, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Ahora, revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto:

1. La pretensión No. 5 no es clara, pues no especifica cuál es el lapso de tiempo que estuvo cesante el demandante. (Num. 6 Art. 25 C.P.T y S.S)
2. Igualmente, las pretensiones No. 6, 7, 8 y 9 no son claras al no especificar cuál es el extremo temporal que fundamenta la reclamación (ibidem).
3. Los hechos No. 7 y 8 contienen varias situaciones fácticas que deben ir descritas por separado. (Num. 7 ibídem).
4. Los hechos No. 32 a 43 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibídem).
5. No aporta el certificado de existencia y presentación legal de la demandada, el mismo debe tener fecha de expedición reciente (Num. 4 Art. 26 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **27 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. **095**.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario